

#### **SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 40

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 127-129

EXPEDIENTE: 3168001 - || || || || || || || || || || || - PEDERNERA, NESTOR DANIEL C/ PEDERNERA, ELIAS JOSUE Y OTRO - ORDINARIO - DESPIDO

## SENTENCIA NÚMERO: 40. CÓRDOBA, 17/06/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "PEDERNERA NESTOR DANIEL C/ PEDERNERA ELIAS JOSUE Y OTRO – ORDINARIO – DESPIDO" RECURSO DE CASACION - 3168001, a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 77/16, dictada por la Sala Octava de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Sergio Oscar Segura -Secretaría N° 16-, cuya copia obra a fs. 62/65, en la que se resolvió: "1) Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por Néstor Daniel Pedernera en contra de Elías Josué Pedernera y Mario Oscar Pedernera. 2) Costas por el orden causado, difiriendo la regulación del estipendio de los profesionales actuantes para cuando haya base...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTION:** ¿Es procedente el recurso de casación deducido por la parte actora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel

y Luis Eugenio Angulo.

#### A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

### El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. El impugnante cuestiona el rechazo de los rubros derivados de la culminación de la relación laboral. Sostiene, que el a quo excluyó dicho carácter por encontrarse incluido en la excepción del art. 2, LCT, interpretación que, a su entender, resulta errónea. Además, considera que el Juzgador se equivocó al afirmar que el vínculo de parentesco del actor con los accionados impedía la ajenidad exigida para encuadrar en la LCT. Asimismo señala que, debió dar preminencia a las presunciones de la ley, atento a que los demandados no respondieron las intimaciones formuladas -aclaración de situación contractual y despido indirecto-, no contestaron la demanda y se mantuvieron contumaces durante el proceso: no ofrecieron prueba, ni controvirtieron de ninguna manera los dichos del reclamante. Que en consecuencia debió admitirse la demanda en su totalidad.

Que, en ese marco, el Decisor omitió lo previsto en los arts. 9, 23, 50, 55 y 57, LCT y 49, LPT y se apartó de las reglas del derecho protectorio pues, ante la duda, tuvo que resolver a favor del accionante.

- 2. El Tribunal concluyó que, aunque el actor sostuvo que era "director técnico", describió labores diferentes: pintor y colocación de revestimientos -cerámicas, pisos, mosaicos, etc.-. Ponderó que, reconoció que los requeridos eran sus hermanos, lo que a su juicio- echaba sombra sobre la naturaleza de la unión habida y agregó que, el carácter familiar del emprendimiento conspiraba contra la ajenidad de la prestación. Por último, afirmó que las presunciones legales no eran suficientes frente a la ausencia de prueba independiente en orden a la prestación de servicios invocada (fs. 64/64 vta.).
- 3. La lectura del pronunciamiento revela que el a quo dejó de lado la letra del art. 49, CPT. Es que, la falta de contestación de la demanda, la posterior incomparecencia y la

ausencia de prueba activan las presunciones legales a favor del trabajador.

En tal sentido, cabe resaltar que el reclamante acompañó los envíos postales, cuya entrega se ratifica a través de la informativa dirigida al correo en las que intima regularización registral, aclaración de la situación laboral, dación de tareas, pago de haberes adeudados y efectiviza el apercibimiento -fs. 45/52-. Además, dicho requerimiento, ni al tiempo del intercambio epistolar ni en oportunidad de contestar la demanda fue negado, por lo que las afirmaciones de Pedernera devienen veraces -arg. art. 49, CPT y 192, CPC-. Máxime, si a la postre, se recepcionó la confesión ficta de los demandados. De tal modo, quedó definida la suerte de la acción.

Es así pues, el equilibrio procesal resulta vulnerado, si como concluye el Sentenciante, deviene exitosa la postura de quien nada hizo para defenderse e impedir, en definitiva, la procedencia de la demanda.

Por otro lado, el Decisor no explica acabadamente la conclusión en orden a que el parentesco entre los contendientes torna dudosa la vinculación laboral.

#### 4. Se verifica entonces el vicio denunciado.

La situación de rebeldía de los demandados conduce -como se anticipara- a la admisión de la pretensión en cuanto persigue el fondo de desempleo y haberes adeudados, el SAC proporcional del primer semestre y las vacaciones no gozadas, todos del año 2011. Igual suerte corren las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la Ley N° 24.013, por la falta de registración y cumplimiento de las exigencias del art. 11 ib. -fs. 63 vta.-. Hacer lugar también, a la multa del art. 80, LCT y la del art. 18, Ley N° 22.250, en el máximo allí previsto, todo de conformidad con la planilla especificativa de montos de fs. 2 vta.

# La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

## El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

### A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

## El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde admitir el remedio de que se trata y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda presentada por Néstor Daniel Pedernera y condenar a los Sres. Elías Josué y Mario Oscar Pedernera al pago de los conceptos relacionados en la cuestión anterior. El monto de la condena se determinará en la etapa previa a la ejecución de sentencia y los intereses deberán establecerse conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA más el dos por ciento (2%) nominal mensual hasta su efectivo pago (conf. "Hernández... c/ Matricería Austral...", Sent. Nº 39/02). Con costas. Los honorarios de los Dres. Guillermo Horacio Barros y Tomás Nores en conjunto, serán regulados por la a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley Nº 9.459 sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

# La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

# El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

#### RESUELVE:

- I. Admitir el recurso de casación deducido por la parte actora.
- II. Hacer lugar a la demanda incoada por Néstor Daniel Pedernera y condenar a los demandados Elías Josué y Mario Oscar Pedernera al pago de los conceptos relacionados en la primera cuestión tratada.

El monto de la condena se determinará en la etapa previa a la ejecución de sentencia y los intereses deberán establecerse conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA más el dos por ciento (2%) nominal mensual hasta su efectivo pago. III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Guillermo Horacio Barros y Tomás Nores en conjunto, sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis E. Angulo han deliberado y emitido opinión en estos autos en el sentido expresado, pero no firman digitalmente la resolución en razón de hallarse imposibilitados en el marco del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) –DNU Nros. 260/20, 297/20, sus sucesivas prórrogas, Acuerdo 1629, Serie "A", punto 8, Resoluciones de Administración General Nros. 57,70 y 73 todas del corriente año- y por cuestiones técnicas, habiendo firmado materialmente el documento previo al presente, todo de conformidad a la normativa de emergencia vigente.

Texto Firmado digitalmente por:	LASCANO Eduardo Javier Fecha: 2020.06.17